

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**PUBLICACIÓN No. 2024025225 de 10 de MAYO de 2024 del Auto de Inicio No. 2024006965**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

<b>AUTO DE INICIO No.</b>	<b>2024006965</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO No.</b>	<b>201613353</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>INDETERMINADO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>30 DE ABRIL DE 2024</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIO FERNANDO MORENO VELEZ</b> Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

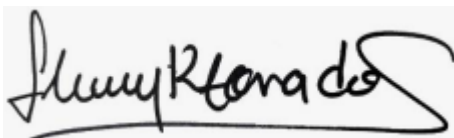
Mediante del auto de Inicio 2024006965 de 30 de abril de 2024, se dio inicio al Proceso Sancionatorio No. 201613353.

Contra el Auto referido No procede Ningún Recurso.

**ADVERTENCIA**

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 DE Mayo DE 2023**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación CINCO (5) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE INICIO No. 2024006965 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613353.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Milton J Hernandez F.  
Revisó: Juan Marin C

AUTO No. 2024006965

30 de Abril de 2024

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353.

El Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No 201613353 teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante Comunicación con radicado 20233015436 de diciembre de 2023, el Director Técnico (E) de Medicamentos y Productos Biológicos INVIMA, remitió el acta de evaluación realizada al producto PREVEROX V en donde se consignó lo siguiente: (Folio 1)

*“De manera atenta, esta Dirección se permite trasladar el material recaudado a través del contrato mencionado en el asunto, junto con las actas de evaluación de la publicidad de productos competencia de la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos, en las que se informan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.*

*Una vez analizadas las evidencias, consultado el aplicativo de Registros Sanitarios y el archivo de publicidad de esta Dirección, se establece que el material referido, infringe la normatividad sanitaria vigente, como quiera que en algunos casos, se observó la divulgación de piezas publicitarias de productos farmacéuticos fraudulentos, en medios masivos de comunicación, y en otros, publicidad difundida sin acto administrativo de autorización, vulnerando las disposiciones legales contenidas en el Artículo 79 del Decreto 677 de 1995, resolución 4320 del 2004; Decreto 3249 de 2006 y Decreto 3863 de 2008 en lo que a publicidad se refiere.*

*Finalmente, es importante advertir, que se ofició a los medios de comunicación tradicionales para que suspendan las actividades publicitarias señaladas y al **GRUPO DE REACCION INMEDIATA - GURI** tratándose de medios digitales, como páginas web y redes sociales, de acuerdo al ámbito de su competencia y en virtud de los convenios suscritos”.*

2. Acta de evaluación No. 180 en donde se consignó lo siguiente: (Folio 2 y 3)

*Evaluación de las evidencias allegadas por Competencia Plus SAS, en el marco del Contrato por prestación de Servicios No.723 de 2022, cuyo objeto es la “prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima”*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024006965**  
**30 de Abril de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

PROCEDENCIA DE LA EVIDENCIA	GLOBAL NEWS GROUP
RADICADO ENTRANTE No.	20221034741
FECHA DE RADICACIÓN	19/12/2022
PRODUCTO	PREVEROX V
REGISTRO SANITARIO No.	SD2012-0002529 VENCIDO
TITULAR	N/A
FABRICANTE	N/A
CATEGORÍA	FRAUDULENTO
CLASIFICACIÓN	MEDIO DIGITAL
MEDIO PUBLICITARIO	PÁGINA WEB ECOMMERCE
TIPO	VIDEO
MEDIO COMUNICACIÓN	LA BOTICA
FECHA DE PUBLICACIÓN	10/11/2022
DESCRIPCIÓN	<a href="https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario">https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario</a>
CIUDAD ORIGEN	N/A
CONCEPTO DE PUBLICIDAD	FRAUDULENTO
TRASLADO	DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA / GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI

**MOTIVACION:**

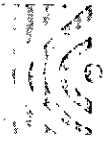
*El material publicitario corresponde a una PIEZA GRAFICA, pautado en la página Ecommerce La Botica, el día 10 de noviembre del 2022.*

*La pieza auditada pertenece al producto PREVEROX V, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como producto farmacéutico FRAUDULENTO, según lo establecido por el Decreto 677 de 1995 "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", que en su Artículo 2° dispone:*

*Artículo 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.*

*(...)*

*Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones: (Negrilla fuera del texto)*



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024006965  
30 de Abril de 2024

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;
- c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;
- d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al utilizado;
- e) El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;
- f) Con la marca, apariencia características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;
- g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se observa que, en el material analizado, se otorgan propiedades terapéuticas al producto, al afirmar lo siguiente:

*"La Luteína y la Zeaxantina*

*La Luteína es un carotenoide (extracto vegetal) que obtenemos de la dieta, concretamente de las plantas de hoja verde. Se deposita en la retina y en la mácula para actuar como filtro biológico de la luz. Constituye el denominado pigmento visual.*

*La Luteína es precursora de la Zeaxantina y ambas tienen un efecto antioxidante. Vitamina E Es una vitamina liposoluble y tiene un efecto antioxidante de las estructuras lipídicas celulares, por lo que se opone a la por oxidación lipídica de las membranas celulares.*

*Vitamina C Es una vitamina hidrosoluble y tiene un efecto antioxidante de los compartimentos celulares ricos en agua (plasma y citoplasma). Registro sanitario SD2012-0002529.*

*Es pertinente mencionar, que el producto en cuestión constituye un riesgo para la población, como quiera que no cuenta con Registro Sanitario y en consecuencia, no se conoce su composición e información técnica que avale sus condiciones de calidad y seguridad para el consumo humano.*

*De conformidad al numeral 21 del Decreto 2078 de 2012, que establece como una de las funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:*

- 21. Realizar el control de la publicidad y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia, para los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza.*

*Por lo anterior, y configurado el incumplimiento de la norma, se trasladará el material publicitario auditado, a la DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA y al GRUPO UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - GURI para lo de su competencia respecto de las medidas correctivas pertinentes, en virtud de los convenios suscritos y al literal C (ii), del numeral 1.1, del Artículo 11, de la Resolución 1229 de 2013, el cual determina:*

- ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión, siguiendo el debido proceso." (Negrilla fuera del texto)*

3. Imágenes de la publicidad objeto de investigación. (Folios 4 y 5)

República de Colombia  
 Ministerio de Salud y Protección Social  
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024006965**  
**30 de Abril de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

Datos del re... Herramientas  
 Prevision=5440822&cduser=1306&saveas=1&nopdf=1&reactgallery=1&cdfile=5767602)

NAVEGACION

- ▼ Datos del workflow
  - Correspondencia interna
  - Atributo
- Historial
- Historial SLA
- Diagrama de flujo
- Seguridad
- ▼ Asociaciones
  - Documento

Previsualizació



180 PREVEROX V.png

Datos del Workflow -> 20233015436 - Traslado de evidencias y actas de evaluación en el m...

user=1306&saveas=1&nopdf=1&reactgallery=1&cdfile=5767601)

**PREVEROX V - SUPLENIMIENTO ORAL**  
**500 mg**

Funcionamiento de los sistemas de gestión de calidad

El presente documento tiene como objetivo...

5.0

5.1

5.2

5.3

5.4

5.5

5.6

5.7

5.8

5.9

6.0

6.1

6.2

6.3

6.4

6.5

6.6

6.7

6.8

6.9

7.0

7.1

7.2

7.3

7.4

7.5

7.6

7.7

7.8

7.9

8.0

8.1

8.2

8.3

8.4

8.5

8.6

8.7

8.8

8.9

9.0

9.1

9.2

9.3

9.4

9.5

9.6

9.7

9.8

9.9

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024006965

30 de Abril de 2024

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 677 de 1995 y Decreto 3249 de 2006.

• **La Decreto 677 de 1995, establece:**

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización.

**Parágrafo.**

Las preparaciones farmacéuticas a que hace referencia el presente artículo son aquellas producidas a base de recursos naturales que tradicionalmente han sido utilizados en forma empírica con fines terapéuticos y a través de este uso y por la sustentación bibliográfica, se consideran eficaces y seguros.

**Artículo 2**

*Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

*Producto farmacéutico alterado.* Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas;
- b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características fisicoquímicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos;
- c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;
- d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente;
- e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones.

*Producto farmacéutico fraudulento.* Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;
- c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;
- d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado;
- e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;
- f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;

Página 5 de 9

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024006965

30 de Abril de 2024

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353

g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario

**Decreto 3249 de 2006**

**Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

(...)

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**Suplemento dietario.** Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

(...)

**Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado.** El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

(...)

1. Leyendas: Deben incluirlas siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada";

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el depósito, de acuerdo al listado vigente de la Agenda Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";

c) "Manténgase fuera del alcance de los niños"

d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;

e) "Fabricado por o envasado por"

f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria"

i) "No consumir en estado de embarazo y lactancia"

j) "Suplemento Dietario".

(...)

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024006965  
30 de Abril de 2024

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

**Artículo 24. Publicidad.** La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

*Parágrafo.* En el rótulo y/o etiqueta y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

(...)

**Artículo 25. Requisitos de la publicidad.** La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.

(...)

8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.

(...)

**Artículo 34. Procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

**Parágrafo 1º.** Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

**Parágrafo 2º.** Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.”

(...)

Así las cosas, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, el Despacho evidencia la ocurrencia de unos hechos que presuntamente incumplieron con la norma sanitaria por cuanto se realizó publicidad del producto PREVEROX V, vulnerando lo dispuesto en la normatividad sanitaria



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024006965**

**30 de Abril de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

No obstante, lo anterior, resulta pertinente para este despacho mencionar que el Registro Sanitario SD2012-0002529 VENCIDO no corresponde al producto mencionado, razón por la cual se debe establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la comisión de la conducta, así como también establecer el responsable de la presunta publicidad del producto ya mencionado.

En consecuencia, encuentra este despacho conveniente practicar las siguientes pruebas para determinar las conductas constitutivas de infracción sanitaria:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto PREVEROX V en la página web <https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario>
- Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de que allegue a este Despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes en relación con la publicidad la publicidad del producto PREVEROX V en la página web <https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario>.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio número 201613353 en aras de verificar los hechos materia de investigación, conforme a lo establecido en la Decreto 677 de 1995 y Decreto 3249 de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si éstos constituyen o no infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto PREVEROX V en la página web <https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario>
- Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de que allegue a este Despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes en relación con la publicidad la publicidad del producto PREVEROX V en la página web <https://labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario>.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024006965**

**30 de Abril de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613353**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ**

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Pacedou  
Aprobó: Andrea Martínez

